EXP. N.° 06176-2007-PA/TC
JUNÍN
EUFEMIO VIERA CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eufemio Viera Castro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 19 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000073530-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de setiembre de 2003, que le deniega la pensión del régimen especial de jubilación por no haber acreditado los aportes necesarios; y, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, así como el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP solicita que la demanda se declare infundada aduciendo que el demandante no acredita haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990 para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, esto es, contar con 60 años de edad y por lo menos con 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP); asimismo que las aportaciones comprendidas entre los años 1950 hasta 1956 no han sido reconocidas por haber perdido validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 21 de mayo de 2007, declara fundada la demanda por estimar que el actor reúne los requisitos para acogerse al régimen especial de jubilación, en la medida que los aportes no pierden validez conforme con el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR y se encuentran acreditados con los certificados de trabajo.

La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda, por considerar que el accionante cesó el 31 de diciembre de 1946, por lo que a la fecha de vigencia del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 no se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial del Decreto Ley 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial. En el caso de hombres, estos deben contar con sesenta años de edad, un mínimo de cinco años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y a la fecha de vigencia del Decreto Ley 19990 encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

4. De la Resolución 0000073530-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 1) se advierte que la denegatoria de la pensión se sustenta en que el asegurado no acreditó los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo indica que de acreditarse los aportes efectuados durante el período comprendido entre 1950 a 1956 estos pierden validez en aplicación del artículo 23 de la Ley 8433.

5. Con relación a la pérdida de validez de los aportes previsionales y a su reconocimiento, este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial uniforme y reiterada. Bajo tal premisa se tiene que los años laborados que se verifican del documento emitido por la Empresa Inmobiliaria Sudamericana (f. 2) por el periodo que va desde el 31 de octubre de 1949 hasta el 1 de setiembre de 1951 y del certificado de trabajo expedido por Lugón Hnos. por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1952 al 31 de diciembre de 1956 (f. 3), corroborados con la Carta 4594-2005-ORCINEA/GO/ONP (f. 4), han generado aportes que no pierden validez, salvo resolución administrativa que así lo declare, situación que no ocurre en el caso de autos. En ese sentido, las aportaciones reunidas por el actor hacen un total de seis años y nueve meses.

6. En el documento nacional de identidad (f. 7) se registra que el actor nació el 20 de marzo de 1927 y que el 20 de marzo de 1987 cumplió 60 años de edad, lo cual implica que la contingencia, en los términos de la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, concordante con la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, se produjo en la fecha indicada.

7. De otro lado, en la medida que se encuentra acreditado que el demandante aportó hasta el año 1956, se infiere que debió estar inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social o en la Caja del Seguro Social del empleado, y por ende comprendido en el régimen especial de jubilación previsto por el Decreto Ley 19990.

8. En consecuencia se ha acreditado que el demandante reúne los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme lo estipula el artículo 47 del Decreto Ley 19990.

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

10. Asimismo el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

11. Habiéndose acreditado que se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000073530-2003-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordenar que la ONP cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 47 del Decreto Ley 19990. Asimismo dispone el abono de los devengados e intereses legales conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR